

á guardar y espende los frutos decimales, estas comprendidas en el artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, y exceptuadas en consecuencia de la desamortizacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.
—*Lerido de Tejada.*—Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la direccion del Hospicio de pobres de esta ciudad, relativa á la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicacion de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento por medio de escritara pública, á él es á quien corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.
—*Lerido de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunica-

cion de V. numero 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aun no se le considera con el pleno derecho de propiedad, por que legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las tiene en su poder para mas asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso; S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion espresa del artículo 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden, bajo ningun título, administrar bienes raices, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiese entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito: que por lo mismo, si se les entregaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley: que si no los recibieron con adjudicacion en pago, deberán cesar desde luego en la administracion, nombrándose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion cuentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporacion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes; que todo esto deberán promoverlo ante el

juez competente, los que por razon de la propiedad ú otro título tenga derecho sobre dichos bienes, vigilando, sin embargo, la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña haya muerto intestado y sin sucesion, se comuniqué al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema órden digo á V. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe político del territorio de Sierra Gorda.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En vista de lo que V. ha representado, como síndico administrador de los bienes del hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja, que para el hospital y enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez, con la reserva de conceder á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del hospital, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que conforme á

lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último y á lo especialmente declarado en el artículo 3º del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los artículos 1º, 4º y 5º, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los artículos 3º y 7º del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para selebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demas fincas del Hospital, la pida V. segun los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Comunícolo á V. E. de órden suprema, como resolucion de solicitud de 3 del corriente.

Dios y libertad Mexico, Setiembre 10 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José Mº del Castillo Quintero.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo Sr. presidente á quien dí cuenta con la solicitud de V. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de

—44—
esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, ficando el remate á favor de V. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, á puja era admisible y se debía rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial: S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1857.
—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Ignacio Arizmendi.—Guanajuato.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses del plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia conforme á lo prevenido en el reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demas personas en quienes estime V. E.

—45—
oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto expresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por faltas de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E. que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México Setiembre 17 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, relativa al ocurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendidos entre sus bienes municipales ni de comunidad, un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio; y S. E. en vista de lo expuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse por una parte en que la propiedad permanezca con el carácter de perpetua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de Enmedio, deberá repartirse éste entre los que lo disfrutaban hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionados.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y libertad. México 17 de Setiembre de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de gober-
nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de V. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belen y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solitarse por lo mismo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Sr. administrador general de contribuciones directas de esta capital

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr. —Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. F. número 112, de 18 de Agosto último, en que trascribe la que dirigió el Sr. prefecto del Distrito de Huejutla, relativa á las deudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el presidente ha tenido á bien acordar conteste á V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que sea el beneficio que resulte á los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos solamente se libran de

la desamortizacion las comprendidas en las excepciones de la ley, cuyas excepciones nunca pueden ser extensivas á lo que no sirve para el uso comun, aun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas, y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, á no ser que los inquilinos renuncien su derechos.

Lo que digo á V. E. en contestacion para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr. —Di cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo á la solicitud del Sr. prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunde en beneficio público, y que es ademas transitorio por su naturaleza, no hay lugar á la indemnizacion solicitada, pues así como aun cuando no haya que hacer percibir sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin gratificacion cuando sus trabajos aumentan.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo Sr. presidente del oficio de V. E. número 116, fecha 2 del actual; en que trasla la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas del repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador: si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo: y si de prestación personal, á costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 6º de la ley concede al inquilino para pedir adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunicó á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resolución de su consulta del día 18.
Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á este gobierno, y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José Mª Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicación, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la ley, para subrogarse en lugar suyo si contesta que no; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que habiéndose concedido íntegro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensen hacer uso de su derecho, pueden variar de resolución hasta último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los subinquilinos no nace sino al fenecimiento de aquel.

Comunicó á V. E. en contestación á su nota de 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolución ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de Escudero.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección Segunda.—Exmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á ese gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el día 29 del

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1893

corriente, por ser festivos el 27 y el 28, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen:

Aunque el derecho de los subinquilinos nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningun motivo debe acortarse á los arrendatarios principales segun se ha comunicado ya á V. E., pueden sin embargo dichos subinquilinos presentarse á ese gobierno desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolucion de subrogarse al inquilino, bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogacion en caso de que este no haga uso de su derecho en tiempo habil.

Si los subinquilinos fueren varios y solicitasen á la vez la subrogacion, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague mas renta, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas en los términos expresados ya en comunicacion separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse esa designacion, podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó mas almonedas distintas.

Por último para la admision de las denuncias, á mas del requisito de los dos testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito y en papel del sello quinto.

Comuníco á V. E. de orden suprema para su diligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo cuenta al Exmo. Sr. presidente de la República con la comunicacion de ese Exmo. ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la escepcion del artículo 8º de la ley de 26 de Junio último por ser de un objeto esencialmente municipal, y á mas estar destinado al servicio público, S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste á esa corporacion que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene; cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando ademas sometido á la supervigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicacion.

Lo que manifiesto á esa corporacion para su inteligencia y en contestacion á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. ayuntamiento de esta capital.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En contestacion al oficio de V. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado.

la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando ademas por punto general, que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiendose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México Setiembre 24 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Mariano Navarro juez 2º de lo civil.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enagenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al subinquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. presidente, que á las corporaciones vendedoras á los compradores, y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enagenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México Octubre 9 de 1856.—
Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer á las clases mas desvalidas, á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les ha dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de los principales fines, que es el de la subdivision de sus pro-

piedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituir los dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan [1.]

En esta disposicion sería ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente

[1] Véanse las circulares de 7 y 8 de Noviembre de 1856.

su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México Octubre 9 de 1856.—
Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de

México, Octubre 9 de 1856.—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de Veracruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de desamortizacion debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales estraños.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho da hacienda

y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr. —Conforme al artículo 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas, tanto urbanas como rústicas que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas, á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido artículo 5º de la citada ley que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último. Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente, en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*. —Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Zacatecas. Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en el artículo 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y esclusivamente las obli-

gatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuanto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema, para su inteligencia y demas fines. Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856. —*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular. —Exmo. Sr.—Aunque en la circular de nueve de Octubre último, se hizo expresa mencion únicamente de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepcion, á las clases devalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediera del máximo que señaló, no se cobre á los necesitados alcabala ni derecho alguno, desolviéndose su importe á los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes, pero en algunas se han entendido mal y co-

metidos, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado esclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Constante el Exmo Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los sub-arrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno manda tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.
—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y és relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos en los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E. despues de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos y disponer de ellos como todo dueño hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenian en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Lo que tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la órden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.

—*Lerdo de Tejada*.—Exmo Sr. ministro de gober-
nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda
y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.
—Impuesto el Exmo Sr. presidente de la consulta
de V. E. número 53, fecha 14 del próximo pasado,
relativa á sí los capitales de cofradías que están
redituando en favor de ellas se hallan comprendi-
dos en la desamortizacion, S. E. se ha servido de-
clarar que los capitales no están comprendidos en
la ley de desamortizacion, la cual solamente se re-
fiere á la propiedad raíz, que convierte precisamen-
te en censos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en con-
testacion, reiterándole las consideraciones de mi
aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del
Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda
y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—
Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso que
acompaña á su oficio núm. 51 fecha 29 del próc-
simo pasado, relativo á la aclaracion del artículo 19
de la ley de desamortizacion S. E. me manda diga
á V. S. en respuesta, como tengo el honor de ha-
cerlo, que en los arrendamientos por tiempo deter-
minado, se espere su conclusion para la desocupa-
cion de las fincas, y que en los arrendamientos por
tiempo indefinido se esté á lo que disponen las le-
yes vigentes, en las que se expresan los justos mo-

tivos que tienen los dueños para pedir sus casas,
dando siempre para la mudanza el plazo correspon-
diente.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Sr. gefe político del territo-
rio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda
y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo.
Sr.—La notable demora que está habiendo para
desamortizar las fincas de esta capital, pertene-
cientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion
no solicitaron los inquilinos en los tres meses que
al efecto se les concedieron, exige que se dicten
nuevas medidas para el pronto y exacto cumpli-
miento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias
seguras del valor de las fincas, dato indispensable
para las adjudicaciones; pero debe considerarse
por una parte que han trascurrido ya muy cerca
de dos meses desde el vencimiento de los tres de
la ley, y por otro lado que es de creerse que al
presentarse las denuncias por los que han preten-
dido subrogarse á los arrendatarios, tenian ya los
denunciantes las constancias necesarias del precio
de lo que pedian.

Con el objeto, pues, de que no haya una demo-
ra indefinida, que envolveria inconvenientes de to-
da clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. pre-
sidente, que en los dias que faltan para el 25 del
corriente justifiquen los denunciantes, á satisfac-
cion de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya
adjudicacion han solicitado, y de las que no se se-

pa por otro conducto cual sea el que les correspon-
da, debiendo ademas quedar formalizada la enage-
nacion dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á
almoneda pública las fincas que quedaren sin ad-
judicar, las cuales han de ser rematadas en su to-
talidad dentro de los quince dias siguientes ante
V. E. y las personas de su confianza en quienes
delegue sus facultades, con arreglo á la autoriza-
cion que se le ha dado, cuidándose en cada caso
de expresar con toda exactitud la ubicacion de la
finca, su precio, la corporacion á que pertenezca,
el dia, hora y lugar del remate, y el nombre del de-
legado que nombrare V. E. á quien lo comunico
todo de órden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.
—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del
Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacien-
da y crédito público.—Circular—Exmo. Sr.—Con
fecha de hoy se dice al administrador de la aduana
de esta capital lo que sigue:

“Tomando en consideracion el Exmo. Sr. pre-
sidente las dificultades que se han presentado á
esa oficina para el cobro de algunas de las alca-
balas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por
ocultacion que los deudores hacen de sus bienes,
ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E.
adoptar con algunas modificaciones las medidas
propuestas por V., y en consecuencia dispone se
observen las prevenciones siguientes:

1.^a Si los inquilinos á quienes se han adjudica-

do fincas de las comprendidas en la ley de 25 de
Junio, opusieren escusas para el pago de la alcaba-
la, alegando que carecen de dinero y aun de bienes
propios en que trabar la ejecucion, justificada que
sea esta circunstancia, con la constancia que ponga
al calce del mandamiento de embargo el ministro
ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará
aviso inmediatamente esa administracion á este mi-
nisterio, para que se comuniqué al Exmo. Sr. go-
bernador del Distrito, á fin de que la finca se re-
mate en pública almoneda, pagando el postor en
quien finque el remate la alcabala sobre el pre-
cio de ésta, toda en dinero efectivo, al dia siguien-
te de verificado el acto. Con tal objeto, la autori-
dad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo
dia en que lo haya celebrado. En estos remates
no se admitirá la postura del deudor de la alcaba-
la, ni se permitirá que un tercero declare que la
finca es para el mismo deudor, á quien se excluye
absolutamente del dominio de ella.

2.^a Lo prevenido en la disposicion anterior,
se hace extensivo en todas sus partes á los coin-
quilinos, sub-arrendatarios y denunciante que se
hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.^a Si los que remataren fincas de las que han
quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del
erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Ju-
nio y reglamento de 30 de Julio, esa administra-
cion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usan-
do de la facultad coactiva que le está concedida; y
siempre que el rematador careciere de bienes pro-
pios, en que se trabe la ejecucion, no se verificará
en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando